



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado la sesión del Pleno del 21 de noviembre de 2017. Asimismo el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Carpio Valdivia contra la resolución de fojas 438, de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 25 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declare nulo el despido del cual fue víctima y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto habitual de trabajo. Señala que laboró para la entidad emplazada como obrero en el área de seguridad ciudadana, desde el 15 de junio de 2005 hasta el 2 de marzo de 2011, fecha en que fue despedido sin tomar en consideración que, a pesar de que inicialmente fue obligado a suscribir contratos de locación de servicios y posteriormente contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios como personal permanente, configurándose un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Supremo 003-97-TR. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

Admitida a trámite la demanda, el procurador público de la municipalidad emplazada formuló tacha contra las constataciones policiales presentadas por el actor, propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contestó la demanda sosteniendo que el recurrente suscribió contratos administrativos de servicios y que la relación contractual entre las partes se extinguió válidamente cuando venció el plazo del contrato que suscribieron, conforme a lo establecido por el literal "h" del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de diciembre de 2011, declaró improcedente la excepción propuesta y, con fecha 9 de octubre de 2012, desestimó la tacha formulada y declaró improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

estimar que la última relación laboral del actor con la entidad emplazada se estableció mediante contratos administrativos de servicios, en una relación laboral a plazo determinado, regulada por el Decreto Legislativo 1057, por lo que la extinción de la relación laboral del recurrente se produjo en forma automática el 28 de febrero de 2011, al cumplirse el plazo de duración de su contrato, conforme a lo dispuesto por el literal "h" del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM; y que si bien siguió laborando hasta el 2 de marzo de 2011, ello no implica que su contrato se convierta en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, dicho contrato se prorroga de manera automática.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando porque habría sido objeto de un despido arbitrario y violatorio de su derecho constitucional al trabajo. Alega el recurrente que en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Conforme a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia en materia de amparo laboral, en el presente se procederá a evaluar si el actor ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias recaídas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si, con anterioridad a la celebración del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues, en el caso de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

4. Hecha la previsión que antecede, debe señalarse que, en el caso de autos, con los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 256 a 261 queda demostrado que el demandante mantuvo con la demandada una relación laboral a plazo determinado que debió culminar al vencer el plazo consignado en la *adenda* del último contrato celebrado por las partes, esto es, el 28 de febrero de 2011 (fojas 255). Sin embargo, de los actuados se advierte que ello no ha ocurrido, pues, conforme a lo manifestado en la demanda, el actor continuó laborando después de la referida fecha sin suscribir contrato alguno. Este hecho se encuentra probado con la copia de la tarjeta de control de asistencia obrante a fojas 48, en la que se advierte que el recurrente laboró hasta el 2 de marzo de 2011; además, este hecho no ha sido contradicho por la municipalidad emplazada.

5. Al respecto, este Tribunal ha establecido con anterioridad que si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato administrativo de servicios, este se prorroga en forma automática, por lo que en modo alguno se puede entender que aquel hecho torne este contrato en uno de duración indeterminada pues, como lo señala el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, la “duración del contrato [administrativo de servicios] no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. Este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

6. Finalmente, este Tribunal estima pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de determinar las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057 para los funcionarios y servidores encargados de los contratos, pues ese hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y SE ORDENE LA
REPOSICIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de su voto en mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición del recurrente. Expongo mis razones a continuación:

1. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con un contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la Sentencia 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral; y, del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
3. La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la Sentencia 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que

(...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.

En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral (fundamentos 35 y 36).

4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el trabajo.
5. Cabe precisar también, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.
6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados Partes del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

7. En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.
8. Por ello, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, pues esta situación, en su conjunto, evidencia que la entidad pública contratante requirió los servicios del trabajador para el desarrollo de labores continuas las cuales pudieron, o no, desnaturalizar su relación laboral y por consiguiente, encubrir un uso fraudulento del CAS; escenario que corresponde ser evaluado en sede constitucional a fin de determinar si el cese laboral denunciado lesionó o no el derecho fundamental al trabajo del demandante, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.
9. En el presente caso, de los medios de prueba de fojas 6 a 96 y 256 a 261 se advierte que el recurrente laboró en forma ininterrumpida del 1 de julio de 2005 hasta el 2 de marzo de 2011, como obrero del área de seguridad ciudadana.
10. Como es de verse, la prestación de servicios del accionante, no guarda coherencia con una labor de naturaleza temporal, pues las funciones que desarrolló como obrero de seguridad ciudadana son de naturaleza permanente y continua en toda municipalidad, razón por la cual, su relación laboral se encontraba desnaturalizada a la fecha de su cese. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, situación por la cual, la extinción de la relación laboral del demandante se encontraba sujeta a la existencia de una causa justa, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, lo cual acredita la afectación de su derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2013-PA/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO CARPIO VALDIVIA

Sentido de mi voto.

En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a don Luis Alberto Carpio Valdivia como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL